



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione y/o indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameritan cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida (...)”*

Lima, 6 de octubre de 2022

Visto, en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1943/2020.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2929-2022-TCE-S del 7 de setiembre de 2022, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2929-2022-TCE-S1¹ del 7 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, impuso a la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20480052090)**, en lo sucesivo el **Contratista**, sanción de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como por presentar información inexacta a la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 6-2018-GRA/CS, para la *“Construcción y Mejoramiento del camino vecinal La Unión- El Líbano- Sta Cruz- La Primavera- Distrito de Omia-Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas, Meta: Construcción de un puente de sección compuesta de L=52M, construcción de 4 puentes de sección viga losa de luces 15M, 20M, 20M y 12M”*, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas – Sede Central.

¹ Documento obrante a folios 749 al 769 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:

- a) El caso materia de análisis, versa sobre la responsabilidad de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- b) Respecto a la configuración de la infracción, se advirtió lo siguiente:
 - Al respecto, se indicó sobre la primera condición, que el **12 de octubre de 2018**², se perfeccionó el Contrato de Gerencial General Regional N° 081-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAR-GGR, documento por el cual se acreditó la relación contractual entre aquellos.
 - En el caso concreto se indicó que la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, habría estado impedida para contratar con el Estado, toda vez que su Titular Gerente, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, se encontraba inmerso en causal de impedimento al encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD).
 - Sobre el particular, se señaló que a folios 54 al 57 del expediente administrativo obra copia de la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA de fecha 26 de mayo de 2015, a través del cual la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 - San Juan de Lurigancho-El Agustino, resolvió, entre otros, destituir en el ejercicio de sus funciones al señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz (persona inhabilitada) como Docente del CEBA N° 137 “*Miguel Grau Seminario*”, al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.
 - Así también, se señaló que en el presente caso quedó acreditado que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz fue sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública (hasta el 16 de junio de 2020) en mérito a lo

² Documento obrante a folios 131 al 146 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

dispuesto en la mencionada resolución directoral, cuya sanción se encontraba registrada en otros registros creados por Ley, como lo es, el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD); supuesto que se encuentra previsto como impedimento para contratar con el Estado.

- Teniendo en cuenta ello, se indicó que de la verificación de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), respecto a la conformación societaria y administrativa de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz (persona sancionada), figura en el cargo de Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) de dicha empresa (información que se encontraba vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada).
- Asimismo, se destacó que de la revisión de la Partida N° 11002245 de la Oficina Registral Chachapoyas de la SUNARP, correspondiente a la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., se verificó que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz figura como Titular Gerente de dicha empresa, información que concuerda con aquella que obra en la base de datos del RNP; y la cual tiene plena vigencia toda vez que no ha sido modificada.
- En ese sentido, se precisó, en primer lugar, que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz fue sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública (hasta el 16 de junio de 2020) en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015, cuya sanción se encuentra registrada en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC; supuesto que se encuentra previsto como impedimento para contratar con el Estado.

Y, en segundo lugar, se verificó que, a su vez, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, es Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Así, conforme a lo expuesto precedentemente, quedó evidenciado el control directo y efectivo que ejerce el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, con relación a la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio.

- Teniendo en cuenta ello, se indicó que conforme al alcance del impedimento en cuestión, están impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las *“personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de **las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferra, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares**”*.

Asimismo, se trajo a colación el numeral 2.2. de la Opinión N° 187-2019/DTN, en el que se indicó que: *“(…) conforme a lo mencionado en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse **independientemente del cargo, nivel de representación o posición** que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración de dicho impedimento.” (sic)*

- En ese sentido, se precisó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados en el presente caso, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz era Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (empresa vinculada); por lo que se evidenció que este (quien se encontraba con impedimento para contratar con el Estado), poseía el control efectivo de dicha empresa al momento en que ocurrieron los hechos imputados y hasta la actualidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

- Por lo tanto, de acuerdo a la valoración conjunta de los hechos y circunstancias antes desarrolladas, se determinó que la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, al momento en que suscribió Contrato con la Entidad, encontrándose impedida para ello; **configurándose así, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**
- Por otro lado, teniendo en consideración que la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, declaró no estar impedido para participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, lo cual consta en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), se determinó que éste contiene información que no se encuentra acorde con la realidad al momento en que fue presentado ante la Entidad; por el cual se acreditó, la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio, lo cual le generó un beneficio, ya que coadyuvó a que perfeccionara la relación contractual.
- Por lo tanto, se determinó la comisión de la **infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**
- Respecto a posibilidad de individualizar al responsabilidad administrativa, se indicó que conforme a la aplicación del criterio correspondiente a la naturaleza la infracción, la responsabilidad por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar el documento con información inexacta (Anexo N° 2), debe ser asumida solamente por la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L, pues éste fue quien en la fecha de presentación de ofertas se encontraba impedido para contratar con el Estado y declaró estar habilitado para ello, cuando en la realidad no era así.

2. Mediante Escrito N° 2³ presentado el 15 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la

³ Documento obrante a folios 770 al 779 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L, en adelante **el impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, argumentando lo siguiente:

- i) Solicitan que la Sala tenga en cuenta lo indicado en las Resoluciones N° 1213-2022-TCE-S3, N° 1976-2020-TCE-S1 y N° 3198-2021-TCE-S4.
- ii) La Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015 que dispuso la sanción administrativa de destitución el señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz no fue debidamente notificado, lo que queda debidamente acreditado con lo manifestado por la Abogada Elvira Juliana Blondet Correa, Responsable de la Ley de Transparencia N° 27806, de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 5, quien como respuesta a su solicitud les hizo llegar el Oficio N° 181-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P de fecha 30 de mayo de 2022, manifestaron que: *“(...) se adjunta copia del Registro de Recepción sin firma, además solo se halló un Oficio de Notificación N° 5772-2015 UGEL.05-EQ.TDYA del 28 de mayo de 2015, sin sello de recepción del cual se adjunta”*
- iii) Se puede acreditar que al momento de la comisión de los hechos por los cuales se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz desconocía la sanción de destitución impuesta en su calidad de persona natural y que la misma se encontraba inscrita en el RNSSC (inscripción que además no cumpliría con los supuestos legales para su validez), y que dicha sanción administrativa sería considerada como un supuesto de hecho de impedimento para su representada, más aún, cuando la actividad y giro comercial de la empresa no se relacionan en lo absoluto con la actividad económica de la persona natural que es Titular – Gerente.
- iv) Afirman que, no se tuvo conocimiento de la sanción impuesta al señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz, por lo cual concluye que, no hay elementos objetivos que permitan identificar que el señor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Manuel Enrique Pinedo Ruiz (su persona) haya buscado eludir su condición de impedido para contratar con el Estado a través de la empresa en cuestión (su representada).

- v) Respecto a la infracción de presentar información inexacta; de los hechos y argumentos expuestos considera que, no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley.
- vi) Respecto a los criterios aplicables para la gradualidad; solicitan a la Sala tome en consideración la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- vii) Su representada es una MYPE desde el año 2009, tal y como se aprecia de la consulta del REMYPE, así como de la acreditación de REMYPE que se adjunta.
- viii) Su representada durante el tiempo de la pandemia se ha visto afectada respecto de sus actividades productivas, toda vez que:
 - Por la pandemia tuvo que reducir a su personal
 - Cartas de entidades bancarias y financieras que no le otorgan líneas de créditos para capital de trabajo.
 - Su representada como empresa MYPE ha sufrido con mayor fuerza los efectos desestabilizantes en materia económica.
- ix) Respecto al criterio de implementación; su representada indica lo siguiente:
 - Desde el 31 de octubre de 2019, su representada cuenta con el ISO 37001:2016 Gestión Anti Soborno para el alcance de bienes, servicios, ejecución de obras, consultoría de obras y consultorías en general.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

- Cuenta con el sello de oro otorgado por el Ministerio de la Mujer mediante Resolución Ministerial N° 055-2020-MIMP.
 - Cuenta con la Certificación del ISO 14001:2015 de Gestión Ambiental emitido por AENOR y TUV AUSTRIA, y el ISO 45001:2018.
3. Mediante Escrito N° 4⁴ presentado el 19 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante, subsanó su recurso de reconsideración.
 4. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2022⁵, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 27 de setiembre del mismo año.
 5. Mediante Escrito N° 5⁶ presentado el 22 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el impugnante, remitió medios de prueba.
 6. A través del Decreto del 22 de setiembre de 2022⁷, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 27 de setiembre del mismo año.
 7. Mediante Decreto⁸ del 27 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública programada con la asistencia de la abogada del Impugnante.
 8. Mediante Escrito N° 6⁹, presentado el 29 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante presentó como alegatos adicionales los mismos argumentos que indicó en su escrito de reconsideración a fin de ser considerado por el Tribunal al momento de resolver.

⁴ Documento obrante a folios 780 al 806 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 807 y 808 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 770 al 779 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 807 y 808 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 937 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 987 al 1022 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

9. A través del Decreto del 30 de setiembre de 2022¹⁰, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.**, en lo sucesivo el **Impugnante**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se le sancionó, con **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como por presentar información inexacta a la Entidad.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

¹⁰ Documento obrante a folios 1023 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, se aprecia que la Resolución N° 2929-2022-TCE-S1 fue notificada a la empresa Impugnante el 8 de setiembre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente recurso de reconsideración sobre la decisión adoptada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 15 de setiembre de 2022.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el **15 de setiembre de 2022**, se advierte que el mismo resulta procedente, correspondiendo al Tribunal realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya

¹¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*¹². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en el Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como se pretende, el sentido de la decisión adoptada.

- 10.** Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en la audiencia pública llevada a cabo.

¹² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

11. Siendo así, el impugnante refiere como argumento principal de su recurso que la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015, que dispuso la sanción administrativa de destitución al señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz no fue debidamente notificada, hecho que acreditan con los siguientes documentos: i) Oficio N° 181-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P de fecha 30 de mayo de 2022; ii) Memorando N° 257-2022- MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ADM-ETDA, y; iii) Memorando N° 187-2022- UGEL 05/ADM-EACE.

Asimismo, refiere que, con dichos documentos acreditan que al momento de la comisión de los hechos por los cuales se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz desconocía la sanción de destitución impuesta en su calidad de persona natural, que la misma se encontraba inscrita en el RNSSC, y que dicha sanción administrativa sería considerada un supuesto de hecho de impedimento para su representada.

12. Por otro lado, el Impugnante también refiere que, la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015 no fue “debidamente notificada” al señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz (persona sancionada).
13. Sobre el particular, cabe recordar que a través de los fundamentos 22 al 33, de la resolución recurrida, la Sala expuso las razones por las cuales se consideró configurada la infracción de la cual derivó la sanción impuesta, conforme a lo siguiente:

“(…)

Del impedimento del señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz, Titular Gerente de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (circunstancia que alcanzaría como impedimento a dicha empresa).

22. *En el caso concreto, obra a folios 54 al 57 del expediente administrativo, copia de la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 - San Juan de Lurigancho/El Agustino, que resuelve, entre otros, destituir en el ejercicio de sus funciones al señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz (persona inhabilitada) como Docente del CEBA N° 137 “Miguel Grau Seminario”, al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.*

Asimismo, de la consulta efectuada en diciembre de 2019, se advirtió que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruiz se encontraba registrado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

“Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Públicos” (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, tal como se aprecia a continuación:

(...)

En el presente caso se aprecia que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz fue sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública (hasta el 16 de junio de 2020) en merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015, cuya sanción se encontraba registrada en otros registros creados por Ley, como lo es, el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD)¹³; supuesto que se encuentra previsto como impedimento para contratar con el Estado.

De la conformación societaria y representación de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (verificación del supuesto de control efectivo de sus integrantes)

23. *Sobre el particular, de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), respecto a la conformación societaria y administrativa de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, se advierte lo siguiente:*
- (...)*

Cabe recordar que la información presentada ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, por lo que permite advertir la condición de Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) que ostenta el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz (persona sancionada) respecto de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (empresa vinculada); la misma que no ha sido modificada hasta la actualidad.

24. *Asimismo, cabe destacar que en la Partida N° 11002245 de la Oficina Registral Chachapoyas de la SUNARP, correspondiente a la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., se aprecia que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz figura como Titular Gerente de dicha empresa, información que concuerda con aquella que obra en la base de datos del RNP; y la cual tiene plena vigencia toda vez que no ha sido modificada.*
25. *Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde advertir, en primer lugar, que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz fue sancionado con*

¹³ <http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

inhabilitación para ejercer la función pública (hasta el 16 de junio de 2020) en merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015, cuya sanción se encuentra registrada en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, supuesto que se encuentra previsto como impedimento para contratar con el Estado.

Y, en segundo lugar, se advierte que, a su vez, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, es Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.

En ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, se evidencia el control directo y efectivo que ejerce el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, con relación a la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio.

26. *En este punto, cabe traer a colación los alcances del impedimento bajo análisis, el cual precisa que están impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las “personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de **las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable** se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o **que de alguna manera esta posee su control efectivo**, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”.*

Aunado a ello, es de mencionar que según el artículo 287 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, “la administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto (...). Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. (...)”; asimismo, según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por control: “Dominio, mando, preponderancia” y “puesto de control”¹⁴

27. *En esa misma línea, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 2.2. de la Opinión N° 187-2019/DTN, que indica lo siguiente:*

“(...)”

¹⁴ Véase el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Sobre el particular, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha definido de manera expresa que debe entenderse por “control efectivo” en los términos del literal o) del artículo 11 de la Ley; sin embargo, ello no implica que dicho término no pueda ser dotado de contenido.

Así, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, por “control”¹⁵ puede entenderse a la capacidad de “dominio, mando, preponderancia”; por su parte, el término “efectivo”¹⁶ es definido como lo “real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal”. (El subrayado es agregado).

Adicionalmente, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “Control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: “Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica.” (El subrayado es agregado).

Como puede advertirse, la definición de “control” prevista tanto en el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española como en el Reglamento guardan coherencia entre sí, ya que ambas implican un dominio o capacidad de dirigir o determinar las decisiones de otra persona; a su vez, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera, es decir que se presente en los hechos.

De acuerdo a dichas premisas, el “control efectivo” al que refiere el literal o) del artículo 11 de la Ley puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

Por tanto, corresponde realizar una evaluación de las circunstancias particulares de cada caso, a efectos de determinar la existencia de un “control efectivo” conforme a lo señalado previamente en esta opinión.

Finalmente, cabe reiterar que conforme a lo mencionado en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede

¹⁵ Conforme a la segunda acepción del término “control” previsto en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Información recuperada de: <https://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>

¹⁶ Conforme a la primera acepción del término “efectivo (va)” previsto en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Información recuperada de: <https://dle.rae.es/?id=EOlg6RM>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración de dicho impedimento.” (sic)

28. *Dicho lo anterior, debe recordarse que, a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados en el presente caso (12 octubre de 2018), el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz era Representante Legal, Titular Gerente y socio (con el 100% de las participaciones) de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. (empresa vinculada).*
29. *En tal sentido, queda evidenciado que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz (quien se encontraba con impedimento para contratar con el Estado), poseía el control efectivo de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., al momento en que ocurrieron los hechos (12 de octubre de 2018).*
30. *En tal sentido, de acuerdo a la valoración conjunta de los hechos y circunstancias antes desarrolladas, este Colegiado considera que la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, al momento en que suscribió Contrato con la Entidad, encontrándose impedida para ello.*
31. *En este punto, cabe traer a colación los descargos de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., integrante del Consorcio, quien ha centrado su escrito principalmente en el argumento que “la inhabilitación de un docente para el ejercicio de la función pública es la consecuencia de la sanción de destitución impuesta, consecuencia que bajo ningún aspecto puede ser considerado como impedimento o inhabilitación para participar o contratar con el Estado”; asimismo, indicó que, “que la actividad económica del suscrito y por la cual se le impuso sanción de destitución de la carrera magisterial que implica la imposibilidad de laborar en cargos públicos vinculados al ejercicio de la función docente, difiere o es totalmente distinta del rubro de la empresa Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L. de la cual es titular gerente, dado que dicha empresa está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de contratistas para ejecución de obras”.*
32. *Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz fue sancionado con destitución para ejercer la función pública (hasta el 16 de junio de 2020) en merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 4187-2015-UGEL.05-SJL/EA del 26 de mayo de 2015, cuya sanción se encuentra registrada en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3408-2022-TCE-S1

Así, cabe recordar que, según el literal q) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, entre otros, las personas naturales inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia.

En ese sentido, el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, al estar inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado (impedimento que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados).

Cabe agregar que, en el caso concreto, ha quedado demostrado que el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, al momento en que ocurrieron los hechos materia de análisis, ejercía control efectivo sobre la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.; por lo que esta última, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley, también se encontraba impedida para contratar con el Estado.

Por lo tanto, de la evaluación efectuada, se aprecia con claridad la concurrencia de los elementos que tipifican la conducta infractora, sin que de la literalidad de la misma, se advierta que sea condición sine qua non que, entre la persona sancionada y la empresa vinculada, deba existir necesariamente vinculación entre el objeto y/o actividad económica; máxime si, como ocurre en el presente caso, el sancionado es persona natural; quien, como se ha señalado, se encontraba impedido para contratar con el Estado, y a su vez mantenía el control efectivo la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.

En ese sentido, no corresponde amparar lo señalado en los descargos de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.

- 33.** *Conforme a lo anteriormente expuesto, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; respecto al impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley.
(...)” Sic.*

- 14.** Como se advierte, la Sala valoró los términos del literal o) del artículo 11 de la Ley, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, entre otros, **las personas naturales inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia.** En tal sentido, para la configuración de este impedimento, la norma en mención



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

no ha establecido como condición valorar las actuaciones del procedimiento disciplinario que conllevaron a la destitución del funcionario o servidor pública, si respecto de la eficacia de su notificación, ámbito en el cual el Administrado puede ejercer sus derechos a través de los medios previstos en la normativa especial de la materia. Por ende, en el presente caso, para el cumplimiento del impedimento, la norma de contratación pública solo exige verificar que la sanción se encuentre inscrita en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución. En tal sentido, si respecto del señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz se consigna una sanción de destitución en el registro correspondiente, dicha situación le impide contratar con el Estado y/o participar en procedimientos de selección.

Por las consideraciones expuestas, se puede advertir que lo alegado por el Impugnante en cuanto a notificación y/o eficacia de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta al señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, **no puede ser materia de evaluación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado para determinar la materialización del impedimento en cuestión**, por cuanto dichos cuestionamientos corresponden efectuarse a través de los medios y condiciones previstos en la normativa especial que determinó su responsabilidad disciplinaria.

15. Por otra parte, en cuanto al literal o) del artículo 11 de la Ley, el tipo infractor exige que la persona impedida tenga, entre otros, el control efectivo de la persona jurídica que participa en el procedimiento de selección o contrata con el Estado; por consiguiente, en los términos de la norma referida, resulta claro que al encontrarse impedido el señor Manuel Enrique Pinedo Ruíz, y a la vez, al tener control efectivo de la empresa NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., dicha situación, en los términos del impedimento referido, generaba que esta última también se encuentre impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
16. Conforme a lo antes señalado, a través de la resolución recurrida, **se determinó la existencia de todos los elementos típicos respecto a la comisión de la infracción consistente en haber contratado con el Estado, estado inmerso en causal de impedimento**, en este caso, se estableció que el Impugnante se encontraba impedido conforme a lo señalado en el literal o) del artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, no corresponde amparar lo señalado en este extremo del recurso de reconsideración del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

17. Asimismo, el Impugnante solicita que la Sala tenga en cuenta lo indicado en las Resoluciones N° 1213-2022-TCE-S3, N° 1976-2020-TCE-S1 y N° 3198-2021-TCE-S4.

Al respecto, cabe recalcar que dicha jurisprudencia versa sobre el análisis de las personas jurídicas respecto al impedimento establecido en el literal q) del artículo 11 de la Ley; lo cual, no guarda similitud con la materia controvertida en el caso concreto, ni con el impedimento (literal o del artículo 11 de la Ley) que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

En ese sentido, corresponde desestimar dichos medios probatorios, al no guardar conexión lógica con la materia controvertida en el caso concreto.

18. El Impugnante también ha hecho mención en sus alegatos adicionales, a la Resolución N° 1516-2019-TCE-S3, a través del cual, se concluye que de la tramitación del Expediente N° 3671-2017, no se ha logrado determinar que el señor Víctor Hugo Zavala Lagos, haya participado en el marco de una contratación pública con la finalidad de eludir la sanción impuesta a la empresa Coanza Contratistas Generales S.R.L. (de la cual era socio mayoritario y gerente).

Con relación a ello, corresponde señalar que la evaluación de los expedientes administrativos son analizados y tramitados conforme a los medios probatorios aportados de forma particular en cada caso concreto, abarcando circunstancias distintas a las analizadas en el presente caso; por lo que, sin perjuicio de que en dicho caso no se haya logrado acreditar la configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado, estando inmerso en causal de impedimento (literal o); ello no enerva que, conforme a lo expuesto en la recurrida, en el presente caso se analizó, desarrolló y fundamentó la existencia de los elementos típicos que concurren de los medios probatorios actuados, los cuales permitieron determinar fehacientemente la responsabilidad administrativa del Impugnante por la infracción detectada.

En ese sentido, tampoco se advierte que dicho medio probatorio logre revertir lo dispuesto en la resolución impugnada; correspondiendo desestimar el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

19. Respecto a la infracción de presentar información inexacta; de los hechos y argumentos expuestos considera que, no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley.

Sobre el particular, cabe precisar que, tal como se ha referido en los fundamentos 34 al 48 de la resolución recurrida, el Impugnante, al momento de presentar a la Entidad el documento cuestionado, sí se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

En ese sentido, no corresponde amparar lo señalado en este extremo del recurso de reconsideración del Impugnante.

Sobre el pedido de redención de la sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

20. Respecto a los criterios aplicables para la gradualidad, solicita a la Sala tome en consideración la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

Refiere que, su representada es una MYPE desde el año 2009, tal y como se aprecia de la consulta del REMYPE, así como de la acreditación de REMYPE que adjunta.

Asimismo, sostiene que en el tiempo de la pandemia se ha visto afectada respecto de sus actividades productivas, toda vez que: i) Por la pandemia tuvo que reducir a su personal; ii) Las Entidades bancarias y financieras no le otorgan líneas de créditos para capital de trabajo, y; iii) Su representada como empresa MYPE ha sufrido con mayor fuerza los efectos desestabilizantes en materia económica.

21. Al respecto, como condición previa, este Colegiado considera que debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

22. Ahora bien, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

23. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

24. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Economía y Finanzas¹⁷, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

25. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

26. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y

¹⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

27. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejando a salvo el derecho del Impugnante de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

Sobre los criterios de graduación

28. Respecto al criterio de implementación; indica lo siguiente: i) Desde el 31 de octubre de 2019 su representa cuenta con el ISO 37001:2016 Gestión Anti Soborno para el alcance de bienes, servicios, ejecución de obras, consultoría de obras y consultorías en general; ii) Cuenta con el sello de oro otorgado por el Ministerio de la Mujer mediante Resolución Ministerial N° 055-2020-MIMP, y; iii) Cuenta con la Certificación del ISO 14001:2015 de Gestión Ambiental emitido por AENOR y TUV AUSTRIA, y el Certificado del Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo OHSAS 1800 e ISO 45001:2018.
29. Al respecto, los ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018, corresponden al sistema de gestión medioambiental, y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales estarían dirigidos a una mejora de gestión interna de su empresa.

Ahora, con respecto al certificado del ISO 37001:2016 [antisoborno], si bien, se observa que en efecto la empresa cuenta con esta certificación el cual estuvo vigente a partir del 30 de octubre de 2020.

30. Respecto a éste extremo, cabe precisar que, el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece como criterio para graduar la sanción, *la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado (...) para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

Asimismo, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, dicha información no constituyó parte del expediente; sin embargo, se aprecia que el certificado del ISO 37001:2016 [antisoborno] está vigente desde el **30 de octubre de 2020**, y los hechos materia del procedimiento tuvieron lugar el **18 de setiembre de 2018** (fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su oferta), y el **12 de octubre de 2018** (fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre el aquel y la Entidad), y el **8 de febrero de 2021** (el inicio del procedimiento sancionador).

En ese sentido, al ser una nueva prueba la Certificación es un criterio que obliga al Tribunal a valorar la graduación de la sanción impuesta, correspondiendo acoger los argumentos formulados por el Impugnante en tal extremo, debiendo revertirse el sentido de la resolución impugnada en tanto que la sanción a imponer es de tres (3) meses a la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.**, persistiendo los demás extremos de la resolución impugnada.

31. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por el cual fue sancionada la empresa impugnante; corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto, confirmándose los demás extremos de la Resolución 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Villanueva Sandoval y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2022-TCE-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. con RUC N° 20480052090**, contra la Resolución N° 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, en el extremo que dispuso imponerle una sanción temporal por el plazo de cuatro (4) meses, y reformándola **se sanciona por un período de tres (3) meses de inhabilitación temporal**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del artículo 50 de la Ley.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción, planteada por la empresa **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. con RUC N° 20480052090**, respecto de la Resolución 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos.
3. Devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022.
4. Dejar subsistentes en sus demás extremos la Resolución N° 2929-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, teniendo en consideración de los alcances de lo resuelto en el presente pronunciamiento.
5. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Inga Huamán
Paz Winchez
Cortez Tataje.